

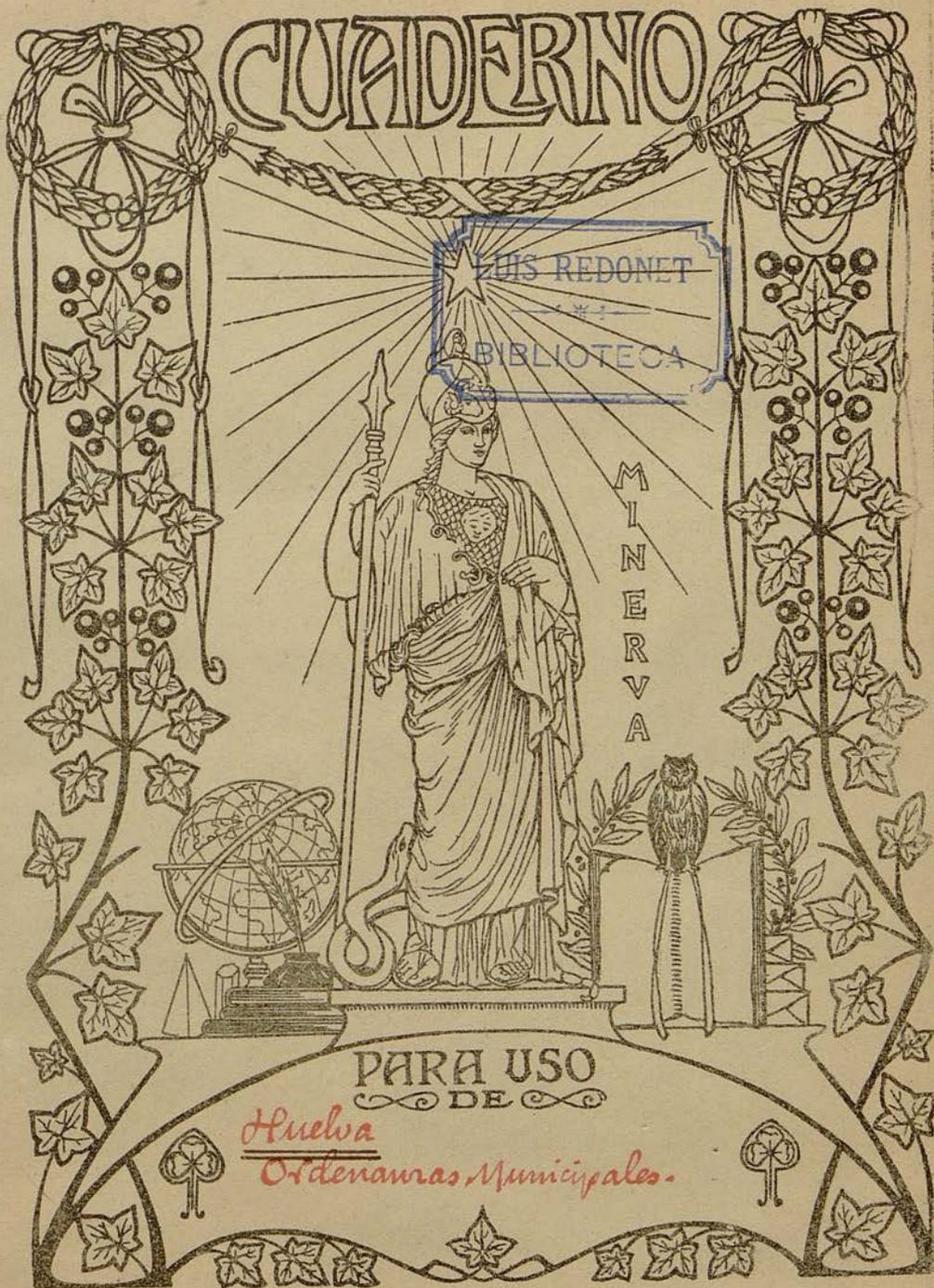
Nº S. 1619283-CB. 1142090 BC R F/2424

CUADERNO

JOS REDONET

BIBLIOTECA

M
I
N
E
R
V
A



PARA USO
DE

Huelva
Ordenanzas Municipales.

TABLA DE SUMAR

1	1	+	1	=	2
1	2	+	1	=	3
1	3	+	1	=	4
1	4	+	1	=	5
1	5	+	1	=	6
1	6	+	1	=	7
1	7	+	1	=	8
1	8	+	1	=	9
1	9	+	1	=	10
1	10	+	1	=	11
2	1	+	1	=	3
2	2	+	1	=	4
2	3	+	1	=	5
2	4	+	1	=	6
2	5	+	1	=	7
2	6	+	1	=	8
2	7	+	1	=	9
2	8	+	1	=	10
2	9	+	1	=	11
2	10	+	1	=	12
2	11	+	1	=	13
2	12	+	1	=	14
2	13	+	1	=	15
2	14	+	1	=	16
2	15	+	1	=	17
2	16	+	1	=	18
2	17	+	1	=	19

3	1	+	2	=	4
3	2	+	2	=	5
3	3	+	2	=	6
3	4	+	2	=	7
3	5	+	2	=	8
3	6	+	2	=	9
3	7	+	2	=	10
3	8	+	2	=	11
3	9	+	2	=	12
3	10	+	2	=	13
3	11	+	2	=	14
3	12	+	2	=	15
3	13	+	2	=	16
3	14	+	2	=	17
3	15	+	2	=	18
3	16	+	2	=	19
3	17	+	2	=	20
3	18	+	2	=	21
3	19	+	2	=	22

4	1	+	3	=	5
4	2	+	3	=	6
4	3	+	3	=	7
4	4	+	3	=	8
4	5	+	3	=	9
4	6	+	3	=	10
4	7	+	3	=	11
4	8	+	3	=	12
4	9	+	3	=	13
4	10	+	3	=	14
4	11	+	3	=	15
4	12	+	3	=	16
4	13	+	3	=	17
4	14	+	3	=	18
4	15	+	3	=	19
4	16	+	3	=	20
4	17	+	3	=	21
4	18	+	3	=	22
4	19	+	3	=	23

NOTA. 0 - 0, da 0 y 0 + cualquier número ó viceversa, da el mismo número.

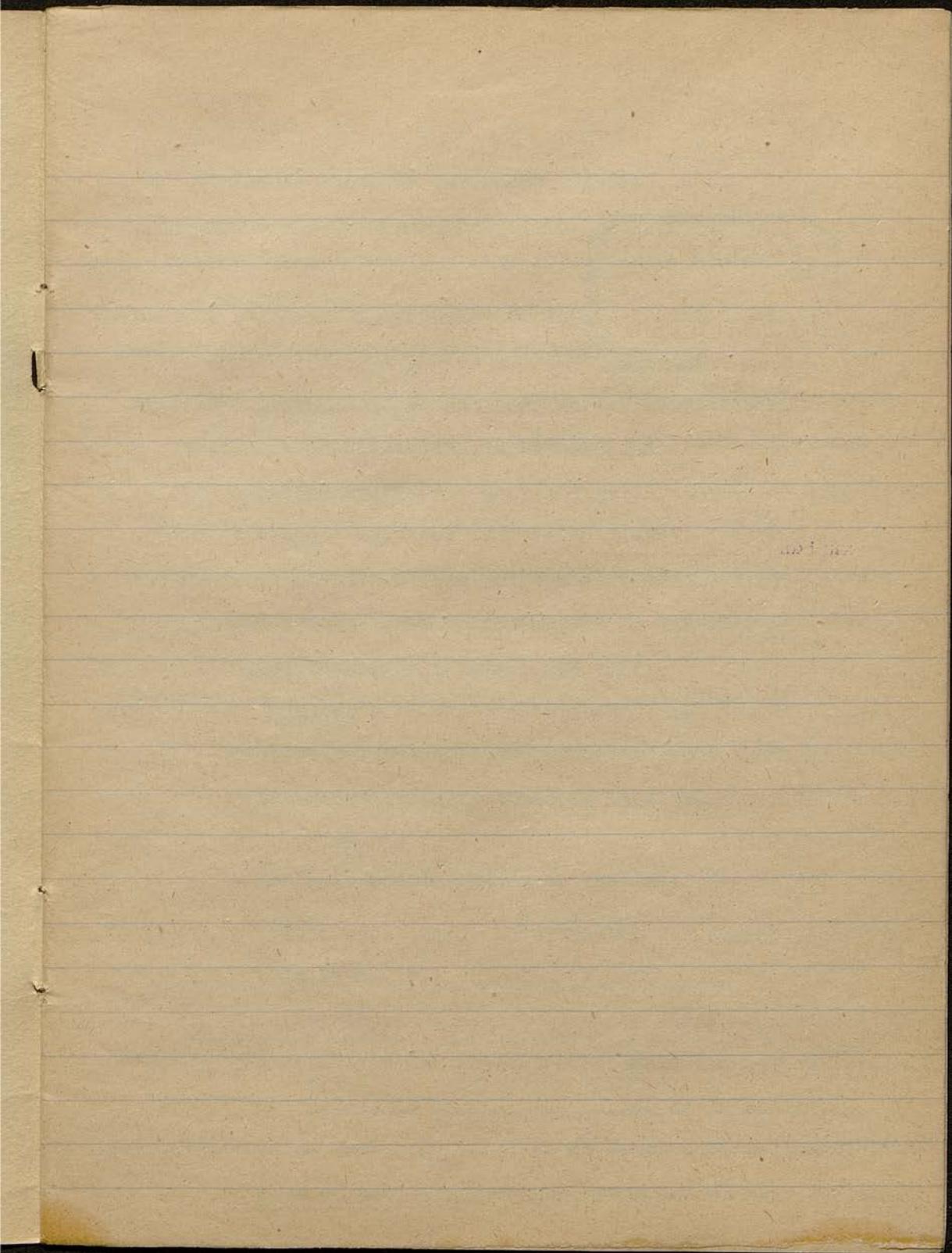
TABLA DE RESTAR

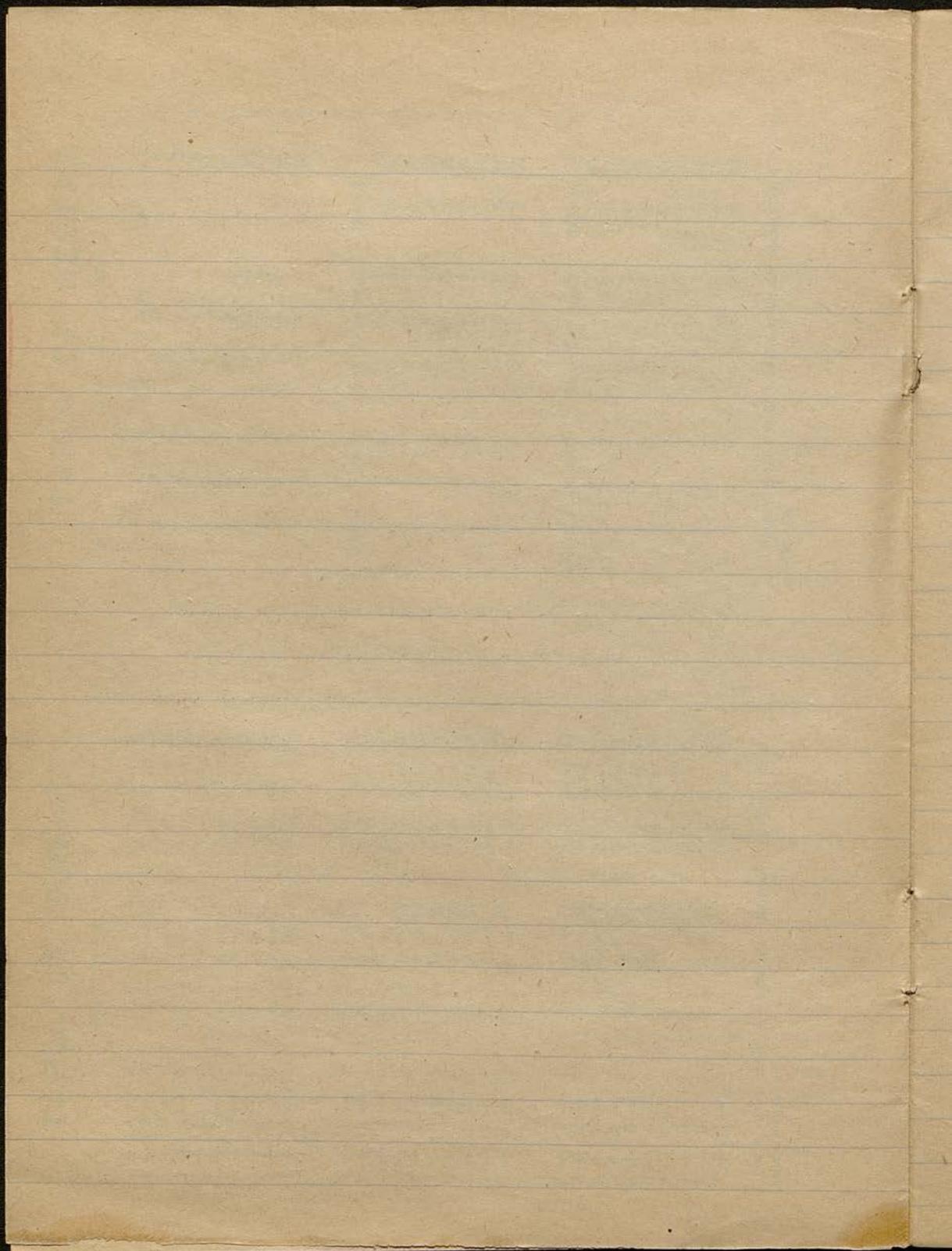
De 1 á 1 va 0	De 4 á 4 va 0	De 7 á 7 va 0
1 1	4 4	7 7
2 2	5 5	8 8
3 3	6 6	9 9
4 4	7 7	10 10
5 5	8 8	11 11
6 6	9 9	12 12
7 7	10 10	13 13
8 8	11 11	14 14
9 9	12 12	15 15
10 10	13 13	16 16

De 2 á 2 va 0	De 5 á 5 va 0	De 8 á 8 va 0
2 2	5 5	8 8
3 3	6 6	9 9
4 4	7 7	10 10
5 5	8 8	11 11
6 6	9 9	12 12
7 7	10 10	13 13
8 8	11 11	14 14
9 9	12 12	15 15
10 10	13 13	16 16
11 11	14 14	17 17

De 3 á 3 va 0	De 6 á 6 va 0	De 9 á 9 va 0
3 3	6 6	9 9
4 4	7 7	10 10
5 5	8 8	11 11
6 6	9 9	12 12
7 7	10 10	13 13
8 8	11 11	14 14
9 9	12 12	15 15
10 10	13 13	16 16
11 11	14 14	17 17
12 12	15 15	18 18

NOTA. De 0 á 0 va 0, y de 0 á cualquier número, va el mismo número.







POLICIA RURAL

Art. 59 - Nadie podrá destruir, variar ni alterar los hitos con que se deslindan los términos de los pueblos y de las fincas de particulares; ni tampoco destruir los vallados que poseó lindes que divide las mismas.

Art. 50 - Se prohíbe a toda persona atravesar los sembrados a pie y con bestias, hacer caminos ni sendas para entrar a saquear verbas bajo ningún pretexto.

Art. 61 - Igualmente se prohíbe introducir ganados de ninguna especie en los rastrojos o sembrados hasta después de levantado el fruto y sacada la última gavilla, haciendo extensiva esta prohibición a los espigadores los cuales solo podrán entrar en los rastrojos de sol a sol, previa papeleta de autorización del dueño, visada por esta alcaldía.

Art. 62 - Serán considerados como reos de hurto y puestas a disposición del juzgado municipal, los que con pretexto de recoger la espiga, las corten de la planta.

Art. 63 - Queda prohibido tener en el campo caballerías sueltas para lo cual los trabajadores cuidarán bajo su respon-

sabilidad, tenerlas apeadas y con cebaderas, dentro de la finca en que estén trabajando, para que no causen daño en las inmediatas.

Art. 64 - No es permitido quemar rastrojeras ni encender hogueras en el campo, durante la estación de verano, en los inmediatos de las sembraduras ni de las veras.

Art. 65 - Los pastores o ganaderos, no podrán introducir en las veras sus ganados, hasta tres días después que se haya terminado la rebusca, que podrá esta hacerse como así mismo la entrada de los ganados con permiso escrito del dueño, revisado por la alcaldía.

Art. 66 - Se prohíbe el que en ningún tiempo, pueda pastar el ganado de cerda en las veras.

Art. 67 - En consideración a que la mancomunidad de esta villa venia observando, en este pueblo, y que muchos vecinos que se han separado de ella, se prohíbe la entrada de ganados de todas clases en propiedad ajena sin el previo permiso de su dueño o colono, que será escrito y visado por la alcaldía.

Art. 68 - Toda clase de ganado que salga a pastar verde traerá pendiente un cencerro o esquilon sonante tanto de día como de noche.

Art. 69 - Los que contravengan a las disposiciones anteriores serán castigados con la multa gubernativa de 10 a 15 pts.

CAPITULO 19.

CAMINOS CAÑADAS Y SERVIDUMBRES PUBLICAS

Art. 70 - Nadie podrá abrir zanjas junto a los caminos con el pretexto de impedir la entrada en su finca a las personas, carruajes, o caballerías, ni alterar caminos vecinales y sendas establecidas, así como el hacer obras ni roturas contiguas a, el o, sin el conocimiento previo del Ayuntamiento.

Art. 71 - Los dueños de fincas que lindan con los caminos, cañadas, cordeles y abrevaderos, no podrán intrusarse en ellos, siendo en otro caso obligados a dejar inmediatamente el terreno que abusivamente se hallen apropiado.

Art. 72 - Nadie podrá penetrar en las fincas particulares ni abrir puertas, carriles ni caminos con el objeto de evitar rodeos.

Art. 73 - No se podrán dejar en los caminos ni en sus inmediaciones, basuras ni animal alguno muerto, pues además de obstruir el paso, perjudican con sus emanaciones y hacen difícil y comprometido el tránsito de personas como de caballerías.

CAPITULO 21.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Art. 78 - Son aguas de aprovechamiento comun para los usos de la vida, todas las de rios, arroyos y manantiales, que dis-

curran por este término municipal.

Art. 79 - Las aguas de común aprovechamiento, que crucen por tierras de propiedad particular podrán ser utilizadas por los dueños y colonos de ésta; pero sin hacer presas ni cosa alguna que tienda a disminuir su caudal, ni a cambiar su curso natural causando daño, serán castigados con la multa de dos a cinco pesetas, sin perjuicio del daño causado, previa oportuna tasación.

Art. 80 - Las aguas de riego que fluyan por los caminos, canales, acequias y arroyos, no podrán utilizarse en ellos, ni en otros sitios que perjudiquen a los propietarios de los terrenos que riegan.

Art. 81 - No se podrá penetrar en las líneas particulares ni abrir pozos, cisternas ni canales con el objeto de evitar los gastos.

Art. 82 - No se podrán coger en los caminos ni en sus inmediaciones, basuras ni ningún otro objeto que pueda ser causa de daño, perjuicio o incomodidad para las personas que transitan por ellos, ni hacer difícil y comprometer el tránsito de personas como de costumbre.

LIBRO XI.

ARTÍCULO 83. AGUAS DE COMÚN APROVECHAMIENTO.

Art. 83 - Las aguas de aprovechamiento común para los usos de riego, todas las de riego, arroyos y manantiales, que sigan

SANTA OLALLA (Año 1876)

TITULO V POLICIA RURAL
CAPITULO I

RESPECTO A LA PROPIEDAD

Art. 102 - Nadie podrá destruir, variar ni alterar los hitos o mojones con que se deslindan los términos de los pueblos o de las tierras y heredades particulares.

Art. 103 - Tampoco les será permitido a ninguno destruir o alterar las cercas, vallados o lindes de las heredades particulares.

Art. 104 - Se prohíbe a toda persona atravesar los sembrados a pie o a caballo, hacer caminos o senderos y entrar a sacar hierba bajo ningún pretexto.

Art. 105 - Igualmente se prohíbe introducir ganados, sean de la especie que quiera en las rastrojeras y sembrados hasta después de levantado el fruto y sacada la última gavilla, haciéndose extensiva esta prohibición a los es-

pagadores, los cuales la verificaran previa competente licencia de los dueños de las heredades.

Art. 106 - Serán considerados como reos de hurto, y puestos en su virtud a disposición del juez municipal, los que con pretexto de recoger la espiga, la corten

de la misma planta con cualquiera de los instrumentos que al efecto se usan.

Art. 107 - Queda prohibido tener en el campo caballerías sueltas, para lo cual los trabajadores cuidarán bajo su responsabilidad tenerlas apeadas y con cebaderas dentro de la finca en que estén trabajando para que no causen o no causen daño en las inmediatas.

Art. 108 - No se quemarán rastrojeras ni rozas, ni se encenderán hogueras en los campos durante la estación del verano, hasta el día 15 de agosto en adelante.

Art. 109 - En las épocas de recolección de aceituna y aprovechamiento de bellotas no podrán introducirse en la población por nadie ninguno de estos dos frutos, ni aun bajo el pretexto de alegar ser de su propiedad sin licencia por escrito de la autoridad.

Art. 110 - Todo el fruto que se coja de una o de otra de estas especies sin el registro prevenido en el artículo precedente, será decomisado como de mala procedencia, siendo los contraventores puestos a disposición del juez según el caso municipal para su inmediato castigo.

Art. 111 - Del mismo modo queda prohibida la rebusca de los frutos de aceituna y bellotas y la entrada de los ganados en las fincas para este fin.

Art. 112 - Asimismo queda prohibido en absoluto la corta de to-

...abiertas en las tierras del comun como
...en las heredades de particulares, sin la previa li-
...de sus dueños, y con conocimiento de la Autori-
...de la Autoridad.

Art. 113 - Los que contravengan las anteriores disposiciones, se-
...rán castigados con la multa de cinco a quince ptas.

CAMINOS CAÑADAS Y SIEVENUMBRES PUBLICAS

Art. 114 - Nadie podrá abrir zanjas junto a los caminos con el
...objeto de impedir la entrada en sus fincas a las per-
...sonas, carruajes, o caballerías.

Art. 115 - Queda prohibida toda alteración en los caminos veci-
...nales y sendas establecidas, así como el hacer obras
...contiguas a ellos sin el conocimien-
...to previo del Ayuntamiento.

Art. 116 - Los dueños de fincas que lindan con los caminos, ca-
...ñadas, cordales y abrevaderos, no podrán intrusarse
...en ellos, siendo en otro caso obligados a dejar in-
...mediatamente el terreno que abusivamente se hallan a-
...sotropeado.

Art. 117 - Nadie podrá penetrar en las fincas particulares ni
...abrir por estas carriles, apartaderos o rodeos, con
...carruajes o caballerías apartándose de los caminos
...bajo cualquier pretexto.

Art. 118 - No se podrá dejar en los caminos ni en sus inmediaciones basura, ni animal alguno muerto, pues además de obstruir el paso perjudica con sus emanaciones y hacen difícil y comprometido el tránsito, tanto de personas como de caballerías.

Art. 119 - Las faltas cometidas en el cumplimiento de las anteriores disposiciones serán castigadas con la multa de diez a 10 pesetas.

CAPÍTULO 4º DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS COMUNES

Art. 127 - Son aguas de aprovechamiento común para los usos de la vida, todas las de riberas, arroyos, manantiales, que discurren por este término municipal.

Art. 128 - Las aguas de común aprovechamiento que crucen por tierras de propiedad particular, podrán ser utilizadas por los dueños o colonos de éstas, pero sin hacer presas ni cosa alguna que tienda a disminuir su caudal; ni a cambiar de su curso natural.

Art. 129 - Todos los vecinos podrán hacer uso de las aguas corrientes para beber, lavar, bañar, abrevar ganados y cualquiera otra clase de objetos.

Art. 130 - Los que aprovechando dichas aguas o distrayéndolas de su curso natural, causaren daño, serán castigados con la multa de dos a cinco ptas, sin perjuicio del importe del daño causado, previa oportuna tasación.

FIGUERA JUNTO AFACENA (1908)

POLICIA RURAL

Art. 139 - Los que destruyeren, alterasen, o variasen cualquiera de los hitos o señales de la mojenera general del término, finca del común o de particulares, serán enjuiciados y entregados a los tribunales para su castigo.

Art. 140 - Toda res o caballería que se conduzca a los prados, irá custodiada y dirigida por su dueño hasta llegar al punto donde haya de pastar, bajo la multa de 1 peseta en concepto de cada cabeza.

Art. 141 - Nadie podrá abrir zanjas junto a los caminos, con objeto de impedir la entrada en su finca, bajo la multa de una a 10 pesetas.

CAÑADAS, CAMINOS, VEBETAS Y BIENES COMUNES

Art. 142 - Nadie podrá abrir zanjas junto a los caminos vecinales, vías pastoriles, cañadas, abrevaderos y sendas establecidas, así como hacer en las fincas contiguas a ellas obra alguna sin previo conocimiento del ayuntamiento, bajo la multa de cinco a quince pesetas y demás que corresponde a cada caso.

Art. 143 - Las intrusiones recientes de algunos de los terrenos de esta clase, serán reivindicados obligando a los usurpadores a dejar inmediatamente al terreno abusiva-

mente a sus propiedades. Los que no lo hicieran po-
si en el término de ocho días; dando lugar a recono-
cimiento pericial y resolución del Ayuntamiento su-

netario, si no se retiraran la multa de 10 a 15 ptas.

Art. 141.- Se entenderá por intrusión arbitraria reciente para
los efectos del artículo anterior, la que no cuente
más de un año y un día conforme a la doctrina estable-

cida por sentencia del Consejo de Estado y Tribunal

Supremo.

Art. 145.- Las precedentes disposiciones serán igualmente apli-

cadas a los roturadores arbitrarios, en terrenos de

propios de las demás acciones y derechos del munici-

pio acerca de las roturaciones e intrusiones que

cuenten más tiempo de disfrute por los que las hicie-

ren por los que los vengan penando.

Art. 146.- Nadie podrá dejar en los caminos a menos distancia

de quinientos metros, animal alguno muerto, bajo la

multa de dos a diez pesetas y gastos que ocasione el

retirarlo.

Art. 147.- Los que dejen caer sobre los caminos públicos o rura-

les, tierras piedras, o cualquiera otro estorbo que

dificulte el paso o curso de las aguas y los dueños

de fincas colindantes que por su situación están

obligados a recibir dichas aguas y lo impidieren,

sufrirán unos y otros respectivamente, la multa de 2 a 4 pesetas y obligados a limpiarlo..

Art. 148 - Los dueños de fincas, cuyas paredes o testeros, van a los caminos públicos, rurales y vecinos de servidumbres, están obligados a tenerlos limpios de zarzas y malezas para que no impidan ni dificulten el libre tránsito; los que así no lo hicieren sufrirán la multa de una a cuatro pesetas y gastos que ocasiona la limpia en cada caso.

Art. 149 - Los que causaren daño en las fuentes públicas, cañales, acequias, acueductos o pilares, sufrirán una multa de 1 a 15 ptas, sin perjuicio de resarcir el daño causado.

Art. 150 - Todos los vecinos tienen igual derecho al disfrute de las aguas públicas; para los diferentes usos domésticos y en la vida.

Art. 151 - Conforme a lo dispuesto en la ley de aguas vigente, los dueños de huertas o comunidad de regantes, podrán acordar unas ordenanzas de riego, continuando entre tanto en las reglas establecidas por disposiciones anteriores, sobre las aguas sobrantes de las fuentes públicas y su distribución entre los predios particulares.

Art. 152 - Los que aprovechen aguas que pertenecen a otros o las distrajeran de su cauce natural, incurrirán en las

multa de 2 a 10 ptas.

POLICIA RURAL

Art. 55 - Los que destruyesen alterasen o variasen cualquiera de los hitos o señales de la mojenera general del término, serán entregados a los tribunales para su castigo.

Art. 56 - Los que roturasen terrenos de propios, caminos vecinales, veredas, servidumbres, cañadas, abrevaderos y prados comunales, serán castigados con la multa de 10 a 15 ptas, y si reincidieren, serán entregados a los tribunales a los efectos del artículo anterior.

GUARDA Y CUSTODIA DEL CAMPO

Art. 57 - Se prohíbe tizar piedras o palos los árboles, subirse a ellos, cortar sus ramas y perjudicarlos de cualquier modo.

Art. 58 - Queda prohibido atravesar los sembrados a pie o a caballo, hacer senderos y cortar espigas para ir de un fin a otro, si no va a otra, deberá caminarse siempre por sus límites.

Art. 59.- Nadie podrá introducir en los sembrados ganadería alguna ni para de ninguna clase, ni cortar ni segar hierbas, sin el consentimiento de sus dueños por escrito y con el sello del Ayuntamiento.

Art. 60.- Tampoco se permitirá, sin dicho permiso el espigar ni buscar la aceituna después de su recolección.

Art. 61.- Desde 1º de diciembre de cada año hasta el 30 de junio el ganado vacuno, de labor o de granjería, traerá consigo un cerro o campanilla grande que haga ruido. Las demás clases de ganado o sea el asnar, caballar y mular que transite por los caminos o junto a los sembrados, traerán bozales puestos o irán de reata.

Art. 62.- Durante dicho periodo de tiempo, los pastores o dueños de ganado vacuno que permanezcan en las gañanías o albergues rústicos para su dormida, cuando por alguna circunstancia no hallan de dormir en ellos o se dirigen a dar a luz, lo pondrán en conocimiento de los guardas, expresando los sitios donde han de conducir el ganado.

Art. 63.- Nadie podrá abrir zanjas junto a los caminos, bajo el pretexto de impedir la entrada en sus fincas a las personas, carros o caballerías.

Art. 64.- Nadie podrá quemar rastrojeras ni encender hogueras

Art. 65 - Las caballerías de los trabajadores del campo, estarán maniatadas dentro de las fincas en que se hace la recolección de podas de viñas u olivares, ni con-
 -er se como sentirse mayor número que el destinado a la conducción
 , no de las cargas con sus crias lechales; salvo permiso
 en contrario.

Art. 66 - Durante la siega de mieses solo se permitirá la ca-
 -ballería que conduzca el hato; los amos podrán per-
 -mitirles las que gusten con papeletas que expresen el
 número.

Art. 67 - Nadie podrá introducir ganado en fincas ajenas al dis-
 -frute de las rastrojetas que sus dueños hayan comprado,
 hasta que sea levantado el último haz o gavilla de sus
 -mieses.

Art. 68 - No se permitirá en las fincas rurales ni en los huertos
 contiguos a cercarnos a la población sin cercar, pozo
 hundido o barrancos peligrosos. Los que los tuviesen en
 sus propiedades a la población de estas ordenanzas muni-
 cipales los cercarán o pondrán señales dentro del térmi-

Art. 69 - Los guardas municipales y particulares jurados, presen-
 tarán sus denuncias en esta alcaldía, siempre que se

no se refieren a faltas de cumplimiento de las disposiciones
de estas ordenanzas o quebrantamiento de sus prescrip-
ciones.

Los contraventores a los artículos que preceden
sufrirán la multa de una a quince pesetas, sin perjui-
cio de abonar también el importe del daño causado.

Art. 170 - Las intrusiones recientes de los dueños de las fin-
cas colindantes a los caminos, cañadas, cordeles y a-
surgos sobrevaderos, serán obligados a dejar inmediatamente el
terreno agregado a ellos abusivamente. Los que no lo

hicieren por sí en el término de ocho días, o dieren
lugar a reconocimiento pericial, por resolución del
Ayuntamiento, sufrirán la multa máxima que previene la
ley, así como los gastos de peritos.

Art. 171 - Se prohíbe dejar en los caminos ni a menos distancia
de mil metros de los mismos, animales muertos, bajo la
multa de una a diez pesetas, y los gastos que ocasione
al enterrarlos.

Art. 172 - Nadie podrá hacer represas, pozos o sobrevaderos en las
cañadas de los puentes y alcantarillas de los caminos ve-
neciales, ni a menos de treinta varas del camino, bajo
la multa de 10 a 15 pts., sin perjuicio de lo que haya
lugar a lo dispuesto en el art. 166 del Reglamento de 8
de abril de 1848 y disposiciones vigentes.

Art. 73 - Nadie podrá abrir surcos, baches o zanjas en los caminos para cargar con más facilidad sus carruajes ni cualquier otro objeto, bajo la multa de una a cinco pesetas.

Art. 74 - Los pozos que surtan de aguas potables al vecindario, se conservarán con la mayor limpieza y esmero. Nadie podrá sacar de ellos el agua con cantaros, botijos o cacharros sucios, ni introducir en ellos cosa alguna que pueda ensuciar las aguas, bajo la multa de una a cinco pesetas.

Art. 75 - Los que por aprovechar las aguas de los arroyos distrajeran su curso, incurrirán en la multa de cinco a quince pesetas y si causaren daño cuyo importe no exceda de cincuenta pesetas, se le impondrá la multa del doble al cuadruplo del daño causado y gastos de peritos para su tasación.

MONTES Y PASTOS.

Art. 80 - Se prohíbe encender fuego dentro de los montes hasta la distancia de doscientos metros de sus límites.

Art. 81 - Se prohíbe a los vecinos, extraer de los montes comunes piedras, arenas, árboles, matorrales, junco, hierbas, hojas verdes y secas o abanos, sin autorización del Ayuntamiento y con sujeción a las reglas que se prescriben

Art. 82 - Los que se hallaren dentro de los montes con arados, hachas, sierras, u otros utensilios de arranque, seran condenados a la multa de 1 a 5 ptas.

Art. 83 - Los dueños de las propiedades que están dentro del radio de doscientas varas del monte, no podrán quemar ni hacer otros trabajos con el objeto de abonar o preparar sus terrenos, sin previa licencia del Ayuntamiento.

Art. 84 - Todo individuo que note un incendio, dará inmediatamente cuenta al guarda o autoridad que encuentre más próxima para que se ponga en conocimiento de las autoridades competentes.

Art. 85 - Los guardas municipales darán parte a la Alcaldia, de cuantos daños se causen en los montes, en cumplimiento de lo prevenido en estas ordenanzas.

Los infractores a los artículos precedentes serán castigados con la multa de 1 a 15 ptas. y causa de daño al resarcimiento del mismo y derechos que se causen.

Art. 86 - El infractor será responsable de los daños que se causen.

=====

El infractor será responsable de los daños que se causen en los montes, en cumplimiento de lo prevenido en estas ordenanzas.

Art. 88 - La multa será de 1 a 5 ptas. si el infractor no es propietario del terreno.

trare en heredad ajena aun que no esté cerrada ni murada y cuya multa se impone por el solo hecho de entrar en ella.

Art. 97 - Los guardas de campo denunciarán las plazas o cañadas de ganado que se encuentren en cualquier tierra ajena ni el que lo custodia no presente la correspondiente denuncia a la autoridad que justificará el permiso del dueño.

Art. 98 - Los porqueros o guardas de ganado de cerda se tendrán por lo menos diez y seis años de edad y desde luego se considerará el ganado abandonado todo aquel que lo conduzca y custodie solamente uno o más menores de la expresada edad y por lo menos dicho ganado será conducido por los guardas rurales y presas, abonándose por sus dueños los gastos que estas ocasiones y la multa de 1 a 15 pts.

Art. 99 - Los conductores de frutos o legumbres, uinos que porten en cestas, canchales, carbon o cisco, están obligados a justificar siempre que se le exija la licencia o permiso por escrito del dueño de los predios de donde procedan.

Art. 100 - Los propietarios o colonos de predios rústicos como también los ganaderos conservarán de día con las seguridades posibles los perros que destinan a la custodia de sus campos y ganados en evitación de todo peligro a los

transeuntes. Las infracciones a lo prevenido en los artículos anteriores se castigarán con la multa de una a 15 pts.

Art. 102 - Nadie podrá entrar a segar o coger hierbas en los sembrados ni praderas sin permiso escrito de sus dueños bajo la multa de 1 a 15 pts. como también se prohíbe la estancia de toda clase de ganados en las calles o callejas de la población pues solo podrán ir de tránsito al campo a las heredades de su respectivos dueños sin permitir que lleguen a los ballados ni lindes divisorias incurriendo los contraventores en la multa anteriormente dicha y en la responsabilidad en que haya lugar.

Art. 103 - Serán considerados como reos de hurto y puestos a disposición del juez municipal los que con pretexto de espigar corten las espigas con tijeras navajas hoces u otros instrumentos.

Art. 104 - Toda res o caballería que se conduzca a las fincas habrán de llevar bozal hasta llegar al punto a que se dirijan y en donde han de quedar atadas bajo la multa de 1 pta. por cada una y si reincidieran pagarán dos pesetas por cada res.

Art. 105 - En la misma multa incurrirán el dueño de ganado vacuno que al entrar o salir en la población no vengán provistos de sus correspondientes cerceros en toda hora del día

Art. 106 - Nadie podrá abrir zanjas junto a los caminos con el objeto de impedir la entrada en las fincas a las personas y caballerías, bajo la multa de cinco a 15 ptas y obligación de cerrarla a su costa.

Art. 107 - Nadie podrá encender candelas ni quemar rozas en los campos durante la estancia del verano en las inmediaciones de las mieses ni en los pastros, ni en los montes bajo la multa de una a 15 ptas.

Art. 108 - Los ganados no podrán introducirse en fincas ajenas al disfrute de pastoreo que hayan comprado sus dueños, ni hasta que sea levantada del todo el último haz o gavilla de sus mieses bajo la multa de 1 a 15 ptas y resarcimiento del daño causado.

Art. 109 - No se consentirán en las fincas rurales ni en los huertos contiguos o próximo a la población ni cercas, pozos hundidos o barrancos peligrosos a las personas carruages o caballerías. Los que los tuvieren en su propiedad no cercada a la población de estas ordenanzas, o cerraran éstas en el término de ocho días o cerraran aquellos o los rodearan con un brocal de un metro de altura próximamente bajo la multa de 15 ptas y abono de los gastos que

Art. 110 - Queda prohibido toda alteracion en los caminos ve-
 rales, sendas o veredas establecidas asi como hacer
 en las fincas contiguas a ellos obras ni roturas bajo
 la multa de 1 a 15 ptas.

Art. 111. - Las intrusiones recientes de los dueños de las fincas
 colindantes a los caminos cañadas, coladas, egidos, abrevaderos
 y demás servidumbres públicas serán reivindicadas al común de vecinos obligándose a sus dueños a
 dejar libre inmediatamente el terreno usurpado abusi-
 vamente. Los que no lo hicieren por sí en el término
 de 15 dias se dieran lugar a reconocimiento pericial y
 resolución del Ayuntamiento sufrirán la multa de 15
 ptas y los gastos que se originen para la reivindicaciones.

Art. 112 - Nadie podrá apartarse con carruajes o caballerías de
 los caminos por sus accidentes penetrando en las fincas
 particulares ni abrir por estas carriles apartaderos
 o rodeos bajo la multa de 1 a 15 ptas. y resarcimien-
 to de daños y perjuicios.

Art. 113 - Nadie podrá dejar en los caminos ni a menor distancia
 de 50 metros de ellos animales muertos, bajo la multa
 de 5 ptas y gastos que ocasionen su enterramiento

Art. 114 - Nadie podrá hacer represas pozos o abrevaderos en las
 bocas de fuentes, alcantarillas ni ningun otro parage

de caminos y arroyos de la población bajo la multa de
 -de sus obras quince pesetas y gastos de reparación según nuestras
 leyes y disposiciones vigentes.

Art. 115 - Nadie podrá abrir surco, bache o zanja en los caminos
 -para cargar con facilidad sus carruages ni cualquier
 otro objeto, bajo la multa de dos a 15 ptas y gastos
 de reparación del perjuicio causado.

Art. 116 - Los dueños de las fincas lindantes a los arroyos man-
 -tendrán estos limpios con el fin de dar salida conve-
 -niente a las aguas, y caso contrario incurrirán en la
 multa de cinco a 15 pesetas sino cumplieran con lo pre-
 -ceptado en este artículo en el tiempo que la autori-
 -dad lo ordene sin perjuicio del pago de los jornales
 que se inviertan en esta operación cuando se verifique
 por orden de la alcaldía.

ARTÍCULO Y ASES MONTES Y PASTOS

Art. 117 - No se permite a ningún vecino extraer de los terrenos
 -de monte o comunes piedras, arenas, árboles matas, juncos, hierbas,
 -de cualquier verde o seca, abonos, sin autorización del Ayuntamien-
 -to y con sujeción a las reglas que se prescriben bajo
 -de la multa de cinco a quince pesetas y resarcimiento del
 -daño causado.

Art. 119 - Cualquiera persona que note un incendio en los montes
 -o pastos o en cualquier propiedad dará inmediatamente

se refieren al otro parte a la autoridad mas inmediata.

Art. 120. - Los guardas particulares jurados presentarán sus denuncias en esta Alcaldia o Tenencia respectiva siempre que se refieran a faltas de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de estas ordenanzas o quebrantamiento de sus disposiciones y ante el juez municipal cuando sean inferidas causando daño, su satisfaccion será según el Reglamento de 3 de noviembre de 1849 salvo la prueba legal en contrario.

Art. 121. - Los expresados guardas particulares además del parte directo que han de dar, al juez municipal de los daños causados en los terrenos que custodien darán tambien otro al Alcalde y de haber cumplido con aquella obligacion y con esta ordenanza bajo la multa establecida en el citado reglamento.

PROTECCION PECUARIA Y AGRICOLA

Art. 122. - El que encontrare alguna res o caballeria extraviada en los caminos o en los campos deberán recogerlas y entregarlas al guarda o presentarlas a la autoridad local expresando dia, punto y hora que fué encontrada.

Art. 123. - La res o animal hallado será entregado en el acto a su dueño si representare o fuere conocido o en otro caso el Ayuntamiento se hará cargo de él. Hecho el depósito se anunciará por edictos y se

llamará al dueño en el Boletín Oficial de la provincia concediéndole un plazo de ocho días.

Art. 124 - Transcurrido el término señalado sin que parezca el dueño a reclamar con el justificante necesario para acreditar que es suyo, se anunciará la subasta de tres a ocho días previa la oportuna tasación y se venderá por adjudicación al mejor postor depositando su importe en la caja municipal por término de 8 días pasado el cual sin presentarse el dueño será adjudicado el valor depositado a la Beneficencia Municipal.

=====
POLICIA DE CALTO

Art. 125 - Los que contraven o maltratan con ánimo delictivo los objetos de servicio o bienes particulares en el campo serán multados con multa de dos pesetas cincuenta céntimos máximum según la naturaleza del caso y sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga con el propietario el código penal se comunicará oficialmente al juez municipal.

Art. 126 - Incurrirá en una multa de cinco pesetas el propietario de finca de tierres o colonias, huertas o yerbas de uso público que manee o destruyesen de cualquier

REPUBLICA DE GUAYMALA (1875)

LEY DE POLICIA RURAL

LIBRO 3.º

TITULO 7.º CAPITULO 1.º

POLICIA RURAL

Art. 64 - Los que de propósito maltrataren o destruyeren asien-
tos, o cualquier otro objeto del alumbrado, fuentes o cualquier otra
obra pública referente a paseos, incurrirán en la multa gu-
bernativa que corresponde dentro del máximo de la Ley
si la falta fuese cometida en un modo no castigado en
el libro 3.º del Código penal y si lo fuese, se pon-
drá la denuncia oficial al Sr. Juez municipal.

== == CAPITULO 2.º

POLICIA DEL CAMPO

Art. 65 - Los que destruyan o maltraten con ánimo deliberado
los objetos de servicio o recreo particular en el
campo sufrirán una multa de dos pesetas cincuenta cén-
timos máximo según la naturaleza del daño y sin per-
juicio de la responsabilidad que contraiga con arri-
glo al código penal se denunciará oficialmente al
juez municipal.

Art. 66 - Incurrirán en una multa de cinco pesetas el propie-
tario de tierras o colonos, públicas, sendas o veredas
de uso público que mandase o destruyesen de intento

las señales que los distinguen siempre que la rotura
 sea reciente y se persigue antes del
 año y un día como de fácil comprobación.

Art. 67. - Asimismo será de cuenta del roturador los gastos de
 expediente caso que sea preciso deshacer el hecho,
 si no se verifica en el término que le señale la au-
 toridad.

Art. 68. - La misma pena se impondrá gubernativamente al que
 destruya o altere las cercas, vallados y cualquier lin-
 deo de las heredas particulares sin perjuicio del
 derecho del dueño a denunciar y demandar la reparación
 del daño ante el juez municipal.

Art. 69. - Se prohíbe a toda persona atravesar por los sembrados
 a pie o a caballo, entrar con ganados aunque no cause
 daño alguno. Igualmente se prohíbe entrar a sacar hier-
 ra de los sembrados, ni cortar ni arrancar manojos de
 espigas, garbanzos, habas &c. A los infractores de lo
 dispuesto en este artículo se les impondrá una multa que
 no baje de 5 ptas ni exceda del máximo municipal segun
 las denuncias oficiales o particulares de
 los afectados.

Art. 70. - Se prohíbe el rebusco sin licencia del dueño por escri-
 to y sellado de la alcaldía, antes de levantada del todo
 la cosecha, las espigas, granos, las aceitunas y todos

los frutos caídos, son propiedades del dueño o arrendatario de la heredad y sin su permiso no puede entrarse a recogerlo caído o abandonado. Los que infringieren en esta disposición, además de restituir los frutos recogidos pagarán una multa gubernativa desde 2 pts al máximo, sin perjuicio de las denuncias ante el Sr. juez municipal.

Art. 71 - Las personas que se dediquen a recoger las espigas u otros frutos con permiso del dueño de la heredad no pernoctarán en el campo por ningún motivo so pena de ser detenido por sospechosos y quedar sujetos a la responsabilidad consiguiente.

Art. 72 - Se prohíbe fumar en las tierras o cerca de los hacimientos de las mieses, y usar luz artificial sino en casos enteramente precisos y esto con farol.

Art. 73 - Los amos y guardas de ganado o animales de mal comportamiento, que, al momento no los encierren e incomunicen con los de otros dueños, sufrirán la multa que proceda aunque no se propague o estienda la enfermedad. Dicha multa se impondrá en grado máximo, en caso de propagación serán multados en 10 pts sino diesen cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde de la enfermedad para que lo publique en el término municipal y dicte las demás disposiciones que estime oportunas.

Art. 74 - Quien hiciere daño sin necesidad a un animal doméstico destinado a la guarda de alguna heredad i ganado, será castigado con la multa de cinco a 10 ptas.

CAPITULO 4º

APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES

Art. 85 - Las aguas de aprovechamiento común respecto de los usos de la vida, todas las de los ríos arroyos y manantiales que dominan por este término municipal en cauces públicos o que hayan sido o deban ser declarados así por la

Art. 86 - Las aguas del aprovechamiento común que crucen por pro-

iedades particulares podrán ser utilizadas por los dueños o colonos de estos, pero sin hacer presas ni otra cosa alguna que conduzca a disminuir su caudal ni a cambiar su curso conforme a la ley antes citada de 9 de agosto de

Art. 87 - Siempre que los ayuntamientos acuerden el aprovechamiento de estas aguas para arbitrios municipales solo podrán hacer uso de ellas el que en subasta pública las remate

Art. 88 - Los ayuntamientos no podrán hacer presas ni otras obras que conduzcan a disminuir el caudal de las aguas o a cambiar su curso, ni a alterar el estado de las aguas, ni a impedir su libre circulación.

LEY DE LA POLICIA RURAL (1908)

POLICIA RURAL ARBOLES

Art. 47 - No se podrá disparar armas de fuego en direccion a los árboles de los sitios de recreo inmediatos a la poblacion y los contraventores además del quedar responsables al daño que causaren, satisfaran una multa de 1 a 25 ptas.

Art. 48 - Los que de propósito maltrataren o destruyeren asientos, faroles del alumbrado, arboledas, fuentes, señales puestas alrededor de ellas o cualquiera otra cosa referente a parques o ornato público, serán castigados con la misma multa que en el artículo anterior.

POLICIA DEL CAMPO

Art. 49 - Los dueños de ganados que se encuentren en los montes, dehesas y plantíos sin estar autorizados competentemente, incurrirán en la multa de 1 a 25 ptas. y además serán responsables del daño que causen.

Art. 50 - Los labradores, ganaderos y demás personas que se dediquen a las faenas rurales, no podrán hacer lumbres ni hogueras sino a la distancia conveniente y tomando las debidas precauciones para que no se cause daño al arbolado y monte bajo, bajo la multa citada anteriormente.

Art. 51 - Se prohíbe fumar en las eras o cerca de los hacinamientos
de las mieses en tiempo de recolección, ni usar de luz arti-
ficial sino en casos absolutamente precisos y con farol, bajo
la multa de 1 a 25 ptas.

Art. 52 - Se prohíbe a toda persona atravesar por los sembrados a pie
o a caballo, hacer senderos o caminos, y sentarse en ellos a
pretexto de recreo. Igualmente se prohíbe entrar a sacar
hierbas de los sembrados, ni cortar o arrancar manojos de
espigas, garbanzos, habas, guisantes y demás legumbres. A los
que infractores de este art. se les impondrá una multa de 1 a 25
ptas.

Art. 53 - Se prohíbe el rebuso antes de levantara del todo la
cosecha abandonada la campiña. Las espigas y granos, las
aceitunas, bellotas y toda clase de frutos caídos, son propie-
dad del dueño o arrendatario de la heredad, según a quien per-
tenezca. Los que infringieren esta disposición, además de res-
tituir los frutos recogidos, pagarán una multa de 1 a 25 pts.

Art. 54 - Los dueños de reses vacunas y caballerías cuidarán de que
no anden sin custodia desde que se siebre las sementeras
hasta que se recojan las mieses para evitar los daños que se
les pueda causar a los labradores, bajo la multa de 1 a 25 p.

Art. 55 - Se prohíbe entrar ganados de ninguna clase en los pagos de
cercados de este término, en los meses de verano, hasta que por
la autoridad se declaren valdies dichos pagos, aunque las mie-

se hayan levantado por sus dueños con el fin de evitar los abusos que tantos daños bienen haciendose por los ganaderos, exceptuandose los animales que se dediquen durante las estaciones de la recoleccion, en su ejercicio. Los infractores a este artículo serán castigados con la multa de 1 a 25 ptas.

Art. 56 - Los dueños o guardas de ganados o animales iniciados de mal contagioso que al instante no los encierran e inmediatamente comunicuen con los de otros dueños, sufrirán la multa que se refiere en el artículo anterior, aunque no se propague o estienda la enfermedad.

Art. 57 - En el mismo modo serán multados si no dieran cuenta inmediatamente al Alcalde de la enfermedad, para que lo publique y dicte las demás disposiciones.

Art. 58 - Quien hiciera daño sin necesidad a un animal doméstico destinado a la guarda de alguna heredad, huerta, era o ganados, será castigado con la multa que se cita anteriormente.

59

Art. 59 - Se prohíbe pescar en las lagunas y riveras que se hallen en tierras abiertas aunque estén amojenadas, envenenando o infectando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar a las personas o animales que las bebieren; del mismo modo se prohíbe los enriaderos de los linos en los charcos que no sean los designados por la autoridad, pa-

ra evitar los perjuicios a los animales que bebieren las aguas en los abrevaderos o charcos. Los infractores serán castigados con la multa de 1 a 25 ptas.

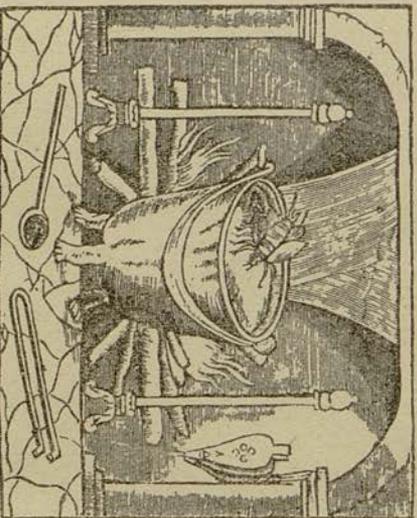
Art. 60 - Se prohíbe el negociar con los pastos comunes como sucedería con el que admitiese en sus piaraz ganados de otros pueblos haciéndolos pasar por propios para el efecto del disfrute, se les impondrá la multa de 1 á 25 ptas.

Art. 61 - Al paso de los ganados por los paseos y árboles de la población y a su entrada en esta, cuidarán los pastores o ganaderos de que no destruyan los sembrados ni causen molestias al público. Los contraventores a este artículo serán castigados con la pena señalada en el anterior.

Art. 62 - Se prohíbe lavar lanas, ni otra cosa que pueda ensuciar e infeccionar las aguas corrientes en los sitios donde comunmente acostumbran a beber los ganados, bajo la multa de 1 a 25 ptas.

Se modificó el art. 55 en la forma siguiente:

art. 55 se prohíbe la entrada de ganados o piara en los pagos de cercado hasta tanto que se hayan alzadas todas las mieses existentes en los mismos; pero los propietarios que las tuvieren levantadas en sus propiedades podrán utilizar el rastrojo con el ganado que dediquen a las faenas de labor asegurándolos convenientemente para no hacer daños en los cercados inmediatos.



La Mosca

Una mosca que pasaba por muy comilona, entró en una cocina, y para saciar completamente su hambre y su sed, se zambulló dentro de una olla, donde bebió y comió con tanto exceso, que reventó por fin.

También no fallan hombres que se surtengan en los placeres, y los placeres acaban con ellos.



El Águila y la Corneja

Un águila tenía entre sus garras una ostra, y se esforzaba en romper con el pico el hueso que encierra aquel animal; pero en vano.—No sacatás nada de tus esfuerzos, (gritó una corneja que moría de envidia para aprovecharse de la presa) remóntate en el aire tanto como puedas, y deja caer la ostra en el suelo, y ha de romperse sin remedio. Aprobó el águila esta propuesta y siguió el consejo de su amiga, la cual halló en esto su ventaja, pues habiéndose la ostra hecho pedazos corrió á sacar de dentro la carne, riéndose á carcajadas de la credulidad del águila.

Cuidado con quien te aconsejas, pues el consejero quiere muchas veces sacar su partido, mas que sacarte del apuro.